

favorecer à la condicion flaca de las mugeres. Sanchez *disp.* 13. *num.* 16. Dicastill. *num.* 672. 899 Demàs del impedimento dirimente, pone el Concilio Tridentino otras penas, que son excomunion *mayor ipso facto incurrenda*, así al Raptor, como à todos los que dàn favor, ó consejo; y que sean perpetuamente infames, è incapaces de todas Dignidades: y si fueren Clerigos, que caygan de su grado. Iten, que el Raptor ha de dotar competentemente à la que arrebató, casele, ó no se case con ella. Pero estas no se incurrén antes de la sentencia del Juez: fuera del impedimento dirimente, y la excomunion, la qual no es reservada. El *Curs. Mor. num.* 150.

Adviertese, que es sentir de muchos graves Autores, como Sanchez *num.* 17. Dicastillo *num.* 678. y otros, que este impedimento se estienda à los Esposales; esto es, que son nulos entre el Raptor, y la violentada, todo el tiempo que esta estuviere debajo del poder del Raptor: porque corre en ellos la misma razon que en el Matrimonio: y es regla general, que

quando hay la misma razon, lo mismo que se determina para el Matrimonio, se ha de estender à los Esposales.

§. VI.

De las dispensaciones de los impedimentos dirimientes.

900

A Cerca de las dispensaciones de los impedimentos dirimientes, se pueden preguntar quatro cosas. La 1. quien puede dispensar? La 2. quales sean las causas para dispensar? La 3. que expresion de la falsedad, ò supresion de la verdad vicie la dispensacion? La 4. que manifestacion de los impedimentos se requiere para lo válido de la dispensacion?

Por ser larga la materia de este §. la divido en dos Puntos.

PUNTO I.

Quien puede dispensar en los impedimentos del Matrimonio.

Digo lo 1. Que en los impedimentos, que son dirimientes por derecho natural,

co-

Cap. IX. Del Matrimonio, §. VI. de las dispensaciones. 219 como el error, ligamen, impotencia, ninguno, ni el Papa puede dispensar.

Digo lo 2. que en los impedimentos dirimientes, que son por derecho Eclesiastico, puede solo el Papa, *iure ordinario*, dispensar; de calidad, que si lo hace sin causa, será valida la dispensacion, por ser ley fuya: mas pecará à lo menos venialmente. El *Curs. Moral tom. 2. tr. 9. cap. 14. punct. 2. num.* 17.

901 Digo lo 3. Que en caso de grave necesidad: como si dos invalidamente casados, *co-ram facie Ecclesie*, no pueden sin escandalo apartarse, ó si hay peligro de grave daño, ò de incontinencia: si es oculto el impedimento, *y no hay facil recurso al Papa*, puede dispensar el señor Obispo: porque así se presume que lo quiere, y delega el Papa, de quien es esta ley irritante, que es el impedimento. Y aunque lo dicho se entiende comunmente despues de contraido el Matrimonio invalidamente, como dicho es: no obstante, en caso asimismo de urgente necesidad de impedimento dirimente, antes de contraerse: como si habrá grave escandalo, en que dos, que están desposá-

dos de futuro entre quienes se ha reconocido impedimento dirimente del todo oculto, se aparten del contrato: y que yá sea por falta de medios: yá porque hay peligro de grave escandalo, no puede acudir à Roma el que sabe el impedimento; ó como si está determinado celebrarse mafiana el Matrimonio, y ha sabido uno de los contrayentes, que hay entre ellos un impedimento dirimente; pero se seguirá escandalo grave, sino se contrae al tiempo, poco mas à menos, que está determinado, puede el señor Obispo dispensar. El *Curs. Moral punct. 1. num. 7. 9. y 11. Vease arriba tr. 2. cap. 8. §. 4. à num.* 282. un caso que pongo práctico de esta materia, y la instrucion *num.* 106. y 107.

902 Nota, que la dicha dispensacion puede darla el señor Obispo, aunque haya facil recurso al que tiene facultad fuera del Papa, para dispensar, como el señor Nuncio, ó Comisario General de Cruzada. Así lo dice nuestro Antonio à Espiritu Santo de *Matrim. disp. 8. sect. 2. num.* 535. con Enrique y Dicast. de *Matrim. disp. 8. dub. 4. num.* 39. Contra Sanchez, y otros que cita este.

Ec 2 Y

Y del mismo sentir de Sanchez parece ser el Curso, que para que en estos casos dispense el Obispo, es preciso, que no haya facil recurso al Pontífice, ó à aquel, que tiene privilegio para ellos; pues solo compete esta facultad al Obispo, quando hay urgente necesidad, porque para el recto gobierno de la Iglesia se presume esta concesion, y todas las veces que hay facilidad para otra parte, falta la urgente necesidad, y el motivo para esta benigna interpretacion. Pero Benedicto XIV. de *Synod. Diac.*, lib. 9. c. 2. n. 1. (entre otras condiciones) solo dice, para que dispense el Obispo, que *non possit facile adiri prima Sedes.*

Puede el señor Obispo cometer esta facultad à su Vicario. Pero no se ha de entender, que la tiene por fuerza de ser Delegado para los casos Episcopales, sino que ha de dár especial facultad para esto. Sanch. lib. 2. disp. 40. num. 12.

903 Preguntarás: Si podrá el Obispo dispensar con los que invalidamente contraxeron, quando de parte de ambos hubo mala fe en contraer, esto es, que uno, y otro conocian quando

contraxeron, era invalido el Matrimonio, por el impedimento que sabian tener. Y lo mismo, si dudaron de su valor?

Supongo, que basta buena fe de parte del uno; esto es, que, ó ignoró el impedimento, ó juzgó invenciblemente, que tal cognacion, ó afinidad, ó crimen, &c. no irritaba el Matrimonio, ó si, consultado algun varon docto, ó tenido por docto, le dijo erroneamente, que licita, y validamente podia contraer; y, asegurado con su parecer, contraer. En los quales casos, aunque de parte del otro haya mala fe, basta la dicha, buena fe del uno, para que absolutamente se juzgue haber sido el Matrimonio contraido con buena fe. Demás, que no era razon, que por la culpa del uno padezca el inocente. Y así, con toda seguridad puede ser el tal impedimento oculto dispensado por el señor Obispo.

904 Respondo, pues, que no puede dispensar el señor Obispo en el caso propuesto, quando de parte del uno á lo menos no hubo buena fe al tiempo de contraer. Lo qual se funda en el Concilio Tridentino *sess.* 24. cap. 5. Y la razon es: porque son

son indignos los que contraen con mala fe de experimentar la benignidad de la Iglesia. Y tambien, porque de otra fuerte se diera ocasion à que con esta esperanza se contraxeran muy ordinario Matrimonios invalidos. Y así, no me admiro, si se guen comunmente los señores Obispos esta dispensacion. El *Curf. Mor. num.* 9.

Es probable, que puede el señor Obispo en tal caso dispensar: pues, aunque por su culpa cayeron en tal conflicto, no parece creible, quiera el Papa reservar para sí la dispensacion con tanto peligro de infamia, y ruina espiritual de alma. Y así lo enseña Dicastillo de *Matrimon. disp.* 8. dub. 1. num. 66. Enriq. lib. 12. cap. 3. num. 2. y otros en el Curso Moral citado.

Aunque èl lleva como mas probable, y verdadero lo contrario, y esta es la opinion que se debe seguir; y advierte el dicho Curso al num. 10. que para que se diga, que tubieron mala fe, no basta saber, que con quien tubieron copula era consanguineo, sino que es necesario tambien, que sepan, que aquella copula inducia impedimento. Concina *tom.* 10.

lib. 2. *differt.* 3. cap. 4. *mer.* 7.

905 Digo lo 4. El Nuncio de España puede dispensar antes, y despues de contraido el Matrimonio en el impedimento de publica honestidad, y legitimar la prole con èl nacida: como atestigua Palao de *Spons. disp.* 4. *punt. ultim.* §. 12. *numer.* 6. Iten, puede el Nuncio en su Provincia dispensar en el impedimento dirimente oculto, habiendo las circunstancias dichas en la conclusion antecedente; porque tiene en ella la misma facultad, que el Obispo en su Obispado. Iten, puede lo mismo el capitulo *Sedevacante*: porque tiene jurisdiccion de Obispo.

906 Digo lo 5. El Comisario General de Cruzada, por delegacion del Papa, tiene facultad para dispensar en el fuero de la conciencia con los que contraxeron *coram facie Ecclesie* con buena fe à lo menos de parte del uno, con impedimento de afinidad por copula ilícita, aunque sea en el primer grado (explicando, así à este, como à qualquier Superior, à quien pueda pedirse, y se pida la dispensacion si es en linea recta, ó transversal) y se han de hacer ciertos los con-

trayentes del impedimento, para revalidar el Matrimonio; pues con esta condicion se le concede en la Bula de la Cruzada, al Comisario, la facultad de dispensar: *Altero... impedimentum ignorante, de nullitate prioris consensu prius certificato*, y el mismo estilo observa la Sag. Penitenciaria. Vease la instruc. *án. 66*. Y aunque tiene tambien Privilegio para legitimar la prole; pero si hubo buena fe de parte del uno, queda legitimada por derecho comun, revalidado el Matrimonio, *ex cap. Ex tenore. Qui filij sint legitimi*.

Si el Parroco en algun caso pueda dispensar en impedimento dirimente? Vease arriba *tr. 1. num. 25. sine. pag. 9. cap. 1.* y en la instrucion alli citada.

Digo lo 6. Puede el Obispo, aun fuera de caso de necesidad, dispensar en el impedimento que sobreviene al Matrimonio de afinidad, cognacion espiritual, ò voto simple de castidad, para que puedan pedir el debito los casados asi impedidos. Lo qual tienen, no por privilegio, si por costumbre. Y tambien lo puede hacer su Vicario por fuerza de la concesion general para todos los casos Episcopales. El Cur-

so Moral *num. 13.* con Bonacina, Palao, y otros.

Qué puedan en esto los Regulares? Vease arriba *tra ct. 1. cap. 1. num. 72. y 73.*

907 Preguntarás lo 1. Si los Regulares tienen privilegio para dispensar en impedimentos dirimientes?

Se responde, que los Regulares pueden dispensar en el impedimento oculto del primer grado de afinidad, para revalidar el Matrimonio ya contratado con buena, ó mala fe: asi lo descende, y esfuerza Reiffensf. *lib. 4. Decretal. tit. 21. Apend. de Dispensat.* desde el *n. 542.*

y advierte, que no es conveniente usar del privilegio concedido à los Agustinos por Leon X. para dispensar con aquellos, que *scienter, ò ignoranter* contrageron con dicho impedimento de afinidad en primer grado (como sea secreto, y no deducido al fuero contencioso) sino en el caso apretado de incontinencia, y que se acuda à sacar la dispensacion, de la Penitenciaria del Obispo, para la seguridad. Vease la Instruc. *num. 114.*

908 Iten, en caso que no haya recurrido à Roma, y que hay

hay grave peligro de incontinencia en la tardanza, dicen algunos, podrá el Regular dispensar en el voto de castidad absoluta, para contraer licitamente el Matrimonio; porque lo puede hacer esto el Obispo: y consiguientemente es probable lo pueden hacer los Regulares: porque estos pueden dispensar en los votos, que puede el señor Obispo. Pero es mas probable, que no pueden en caso alguno dispensar en este voto. Vease la adiccion al *num. 70. y el 71. in fine.* Iten, *Vidal de Voto. inquisit. 3. num. 71. y 88.* Y tambien lo que diximos en el Tratado 1. al *num. 71.* citado, donde se pone un caso semejante.

909 Preguntarás lo 2. Quien es, y cómo se ha de portar el Confesor, que puede dispensar por omision de las letras cerradas de la Sacra Penitenciaria de Roma?

Respondo lo 1. Que estas letras sólo puede abrirlas, y dispensar por ellas el Maestro, ò Doctor en Teologia, ò en Derecho Canonico, graduado en Universidad. Y asi, no basta ser Doctor, ò Lector por la Religion, ni Licenciado en Teologia: por-

que este, aunque en lo favorable se entiende en el nombre de Doctor: pero eso es en las cosas que se le cometen, por razon del exercicio, no por razon de la dignidad.

Pueden asimismo abrirlas, y dispensar por ellas los Regulares, aunque no sean Doctores, ó Maestros, por privilegio de Gregorio XIII. concedido à los Padres de la Compania, pero han de ser para esto diputados por sus Prelados.

El Confesor que no tuviere estas condiciones, no puede dispensar, y será invalido lo que atentare hacer.

Y es de notar, que como esta dispensacion es para el fuero de la conciencia: se sigue, que aunque alguno, ò algunos la juzgen subrepticia, ó invalido lo hecho, puede la parte, que pidió, acudir à otro, y à otros, hasta que halle quien juzgue por su favor: porque esto es proprio del fuero de la conciencia, que no está obligado el penitente à seguir la sententia de un Confesor: y asi, puede acudir à otro, ò otros, hasta que halle quien se la de en su favor. Lo qual no tiene el fuero exterior,

rior; pues una vez declaradas subrepticias las letras por el Juez delegado, no hace cosa otro.

910 Respondo lo 2. Que el modo con que se ha de portar el Confesor elegido, es.

Que antes de dispensar ha de conocer como Juez, que es en esta delegacion, de la causa, si se le manda en el Breve, examinando de ella al penitente; fino es, que por otra via tenga noticia suficiente: y debe creerle sin otros testigos, ò juramento: como no le conste ser falsa, que entonces no puede dispensar. El dispensar ha de ser dentro de la confesion, y no puede remitir las obras que vienen señaladas al dispensado.

Aunque no hay forma de palabras señaladas para dispensar, y será valida con qualquier señal exterior que lo demuestre: no obstante, debe conformarse con la aprobada en el Ritual Romano. Y así después de haber dicho, *Absolvo te à peccatis tuis*, añadir: *Et eadem autoritate declaro te in dicto matrimonio manere: & debitum coniugale reddere posse, & deberè. Nec non dispenso tecum, ut idem de-*

bitum etiam exigere licitè valeas; in nomine Patris, &c.

911 Después de la dispensacion ha de romper las letras, especialmente el sello, para que no puedan hacer fe en juicio; y caerá en excomunion mayor si no lo hace.

No ha de atestiguar, que dispensó, ni exhibir el Breve diploma; porque solo sirve para el fuero de la conciencia.

No puede recibir cosa por la dispensacion: y si recibe (materia grave se entiende) cae *ipso facto* en excomunion mayor. Véase la instruc. donde se trata latamente exprofeso de esta materia.

PUNTO II.

De las causas para dispensar. Qué expresion de la falsedad, ò supresion de la verdad vicia la dispensacion. Y qué manifestacion de los impedimentos se requiere, para que no se juzgue subrepticia.

912 **A** Cerca de lo primero, que propone este punto, digo, que las causas para dispensar, se han de regular, según la gravedad del im-

impedimento; conviene à saber, que impedimento mas grave, pide causa mas grave: lo qual se deja à juicio de varones prudentes.

Algunas causas hay mas frecuentes, y son. La 1. el bien de la paz entre Provincias, ò en alguna Republica, ò gran familia. La 2. no hallarse en la Patria de la muger otra persona igual que un pariente suyo. La 3. si à una pobre doncella quiere un pariente suyo recibirla por muger, y que de otra suerte quedaria ella sin tomar estado. La 4. conservar en una familia la sucesion, ò gran opulencia: como si la muger quedò heredera, y es conveniente para este fin se case con consanguineo. La 5. revalidar el Matrimonio contraido invalidamente, para evitar escandalos, y peligros de incontinençia. La 6. el ser pedida la dispensacion por grandes Principes: por los quales entienden algunas personas nobles, y opulentas. La 7. el ser bienhechora de la Iglesia la persona que pide, ò para quien se pide la dispensacion. La 8. el darse alguna suma grande de dinero. El Curío Mor. c. 14. punt. 2.

913 Preguntarás: Si cesan Parte II,

do la causa de la dispensacion cesa la dispensacion?

Respondo, que como la causa persevera, quando el Papa, ò el Obispo, à quien es cometida la dispensacion, dispensa, aunque haya cesado al tiempo de contraerse el Matrimonio, es valida la dispensacion: porque la gracia de la dispensacion absoluta, se consuma quando se relaja la ley del impedimento: lo qual se hace por el mismo acto de dispensar, si entonces perseverò la causa; luego respecto del dispensado, cesa esta ley del impedimento con la dispensacion; pues de otra suerte fuera condicional la dispensacion; conviene à saber, *si persevera la causa al tiempo de contraer, &c.* Suarez de Leg. lib. 6. cap. 20. à num. 15. El Curío Mor. trat. 9. cap. 14. punt. 2. n. 29. y otros, y Concina in Compend. lib. 13. diss. 2. num. 11.

Contra Sanchez lib. 8. disp. 30. num. 14. Dicaste disp. 8. de Matrimon. dub. 1. num. 100. Trullenc lib. 7. cap. 10. dub. 6. num. 5. los quales, aunque dan por probable nuestra conclusion; afirman cesa, por decir, que cesando la causa motiva cesa la condicion, porque se concede

Et dió

dió la dispensacion. Pero à esto se responde, que no se dió la dispensacion con esta condicion, de que cesando la causa, cese la dispensacion, sino absolutamente.

914 Acerca de lo segun- do, que propone el titulo. Digo lo 1. que si en la peticion de la dispensacion, es falsa la causa motiva que se propone, ó que segun el estilo, y costumbre debia ponerse, es invalida la dispensacion. Por donde, si de muchas causas que se proponen, se adequa vna motiva, qualquiera que se calle, ó que falsamente se refiera, hace irrita la dispensacion. Pero si aunque sea falsa alguna, ó algunas, queda una sola, que sea verdadera, y bastante, será valida la dispensacion. Lo qual es comun. Vease el Curso Moral *pum.* 3.

Y la Bula de N. SS. P. Benedicto XIV. que empieza: *Ad Apostolica servitutis*, en 25. de Febrero de 1742. donde dà por nula la dispensacion concedida con alegacion de causa, falsa.

Digo lo 2. Que si la causa, que se alega falsamente, solo es impulsiva, no vicia la dispensacion. Y así será valida, como haya otra causa motiva, y ver-

dadera, ó como diga el Papa, que la concede *ex motu proprio*.

Causa motiva se dice, la que concierne la materia del Rescripto del Papa, y que sin ella no la concediera, como son las que poco hà referi. Causa impulsiva es la que solo excita la voluntad del Papa para concederla, como que sea quien la pide, ó para quien se pide, amigo, sabio, virtuoso, &c.

915 Preguntarás: Si se requiere que se exprese en la peticion de la dispensacion la copula incestuosa, tenida entre aquellos, para quien se pide, de calidad, que sea invalida la dispensacion, si se calla?

Se responde con Barbosa: *Vota decisiva.* 83. à n. 9. que es irrita, y nula la dispensacion, sino se expresa la copula tenida entre los consanguineos, ó afinos, que la impetraron; y esta sentencia es la mas comun, y verdadera, la que sigue la Sag. Rota, por la que citan muchos AA. una Declaracion de la Sag. Congreg. Es estilo de la Curia Romana el expresarla, y son muchos, y gravísimos AA. los que la defienden. Y esta es la mente de los Sumos Pontifices. Vease Lambertini *inst.* 87.

n. 13. y la instruc. numer. 5. y 6.

916 Si en el Rescripto para que dispense el Ordinario, viene la clausula: *Nisi copula inter eos sit habita*, y en virtud de ella pregunta el Ordinario, deben manifestar la copula, sino es que hayan sacado dispensacion, haciendo relacion de ella, por la via de la *Penitenciaría*: y así, es falso, que puedan jurar de no haber habido tal copula, *mente retinendo, ut tibi dicamus*: por que esto no es otra cosa, que admitir las restricciones mentales reprobadas. Vease Concina *tom.* 10. *lib.* 2. *dissert.* 3. *cap.* 5. *num.* 19. y 20. Fagnano *in cap. Ne imitans, de Const.* n. 335. donde pone esta proposicion, entre las falsas, temerarias, y escandalosas.

917 Acerca de lo tercero, que propone el punto, digo, que se han de manifestar todos los impedimentos dirimentes, que huviere para que sea valida la dispensacion: de calidad, que si habiendo muchos impedimentos dirimentes entre dos, de consanguinidad, de crimen, de afinidad, se calla uno solo, es invalida la dispen-

sacion. Y en la consanguinidad, ó afinidad se han de explicar los grados en que están; y tambien si es en linea recta, ó colateral. Pero no es necesario decir, si la afinidad es por copula licita, ó ilícita. Y si fuere la consanguinidad en linea transversal desigual, basta decir el grado mas remoto, como si es primero con quarto, basta decir están en quarto grado de afinidad. Bien es verdad, que suele usarse, explicar tambien el grado proximo.

No solo suele usarse explicar tambien el grado proximo, sino que esta es la practica, y estilo de la Curia Romana, como afirman Corrado, y Justis, citados de Reiffenstuel, en el Apéndice de *Dispensat. lib.* 4. *Decretal.* §. 4. n. 172. En tanto, que llamado el grado proximo, el Matrimonio contraido en virtud de la dispensacion de el grado remoto, es nulo, si antes no se sacan nuevas Letras declaratorias, de que no obstante el grado proximo, que interviene entre los que solicitan casarse, valgan las antecedentes, que dispensaron el remoto; de fuer como de consanguinidad, de que, que la dispensacion del grado remoto, llamado el proximo, no es nula; pero en virtud

de ella , el Ordinario à quien vienen cometidas las Letras, no puede dispensar, sin las declaraciones, de que no obsta el grado proximo; como consta de dos Rescriptos , uno de Urbano VIII. al Nuncio de España; otro de Innocenc. X. al Obispo de Ascul, en que ambos declaran, que el Matrimonio celebrado en virtud de dispensacion del grado remoto , llamado el proximo, fue nulo, è invalido, y así se han de expresar ambos grados. Vea se Reif. citado, donde dice, que esto se entiende *pro foro externo*. Pero si la dispensa, es *pro foro conscientie*, no es necesario expresar el grado proximo, no siendo el primero.

No es necesario declarar, que ya se ha alcanzado para el mismo sugeto otra vez dispensacion, sino es que el impedimento sea de crimen reiterado, porque esto se ha de explicar.

918 Si hay muchos impedimentos en uno, pero de una misma razon: como si son consanguineos por dos lados: v. g. primos hermanos de parte de padre, y de madre, ò porque hay dos afinidades, por haber tenido el esposo copula ilícita con dos hermanas de su esposa, se deben

explicar en la peticion de la dispensa, porque en este caso hay mas parentesco; y la tal propinquidad es *equivalenter*, ò moralmente muchas. El Curso Moral *punt. 4. n. 51.*

Quando en una persona concurren muchos impedimentos, no basta pedir dispensacion de cada uno de por sí, sino que ha de pedirla de todos juntos, para que sea valida, como el que respecto de una muger tiene impedimento de consanguinidad, y de afinidad por copula ilícita, y de crimen, &c. El *Curf. n. 54.*

§. VII.

Del uso del Matrimonio.

919 **D**igo lo 1. Ninguno de los casados està obligado à pedir el debito por fuerza de su derecho, porque puede eeder à él, ò renunciarle. Es comun.

Accidentalmente estará obligado, en especial el varon, à pedirle à su muger, quando reconoce en ella por algun indicio, ò experiencia, que tiene voluntad, è inclinacion à la copula, y que por verguenza, ò encogimiento no la pide, porque este es un tacito pedir, y aquel un

tacito pagar. Por donde, aunque el varon està impedido para pedir, ò por voto de castidad, ò por afinidad contraida por copula ilícita, ò por cognacion espiritual, puede, y debe en este caso pedir, porque esto no es propriamente pedir, sino pagar. Y lo mismo con mas razon se ha de decir de la muger respecto del varon, si succedere en él, respecto de ella este rubor, y encogimiento, porque no se divierte à otras mugeres. El *Curso Mor. tr. 9. cap. 15. punt. 1. n. 2.*

Entiendese esto con tal, que el consorte, que se retrae de pedir, no tenga tambien impedido su derecho à pedir, ò por voto, ò afinidad, &c. sino es que tema ciertamente otro mas grave daño de su alma, ò de otras, como que su conyuge solicitara las agenas: que en este caso podrá el así impedido licitamente pedir, ò conceder.

920 Digo lo 2. Regularmente hablando, peca mortalmente el casado, que niega el debito conjugal sin causa grave à su consorte, que se lo pide tacita, ò expresamente, porque es deuda en materia grave de justicia. Y así lo manda San Pablo 1. ad Coriuth. 7. *Vir uxo-*

ri debitum reddat: & similiter uxor viro.

Dixe lo 1. *regularmente hablando*, porque sino le pide como de justicia, sino como de amistad, ò sino con ruegos importunos, le puede detener; ó si es nimio en pedir, no es pecado mortal, no darfele algunas veces, como no reconozca en él peligro de incontinencia. Sanchez *num. 11.*

921 Y es de notar, que debe la muger, para evitar este peligro de incontinencia en su varon, no extenuarle demasiado con penitencias, y ayunos indiscretos, porque no se le haga mal vista, y busque otras; y aunque no està obligada à dejar las moderadas austeridades, no obstante, obrará caritativamente, si reconoce, que dejandolas, conservará su natural hermosura, y retraerá à su marido de ilícitos divertimientos con muger no propria. Mas en esto será bien que siga el consejo del Confesor prudente, y pio. El *Curso num. 7.*

El varon, que con largas penitencias, ò con su estragada vida, como *poluendo se, aut ad alias se divertendo*, se hace impotente para pagar el debito,

peca mortalmente contra la justicia de su muger. Sanchez *disp. 3. num. 2.*

922 Dixo lo 2. Como no haya causa grave de negarlo: y puede haber muchas. La 1. peligro de muerte, ó grave enfermedad en pagarlo: mas no es bastante tener, ò temer dolor de cabeza, ò de muelas, que es alguna vez efecto del uso del Matrimonio. Lo 2. si el que pide tiene enfermedad contagiosa, como lepra, o humor galico: con tal, que al tiempo del casamiento no la tuviese, porque si entonces la tenia, sabiendolo el conforte, ya este cedió. No obstante, aun con todo esto es digno de dudarse si pueda pagarle, pues no tiene dominio en su vida, para ponerla à grave peligro. Lo 3. Si la muger experimenta parir muertos los hijos, porque tambien ella se pone à peligro de muerte.

Pero en estos casos puede ceder à su derecho el que algo de esto teme: lo uno, si el peligro no es cierto: lo otro, por motivo superior, y de virtud, como por evitar en sí, ò en el conforte, peligro de incontinencia. Sanchez *disp. 24. n. 2. 12. 17. 25.* y para lo ultimo, *lib. 7.*

disp. 102. n. 9. El Curs. Moral à *num. 9.*

Lo quarto, puede negarlo, por tener muchos hijos, y no haber posible, ni esperanza para sustentar mas. Entiendese esto, no habiendo peligro de incontinencia en alguno de los dos.

923 Preguntarà lo 1. Si al conforte, que ilicitamente pide, se le ha de pagar el debito conyugal?

Respondo lo 1. que si pide no solo ilicitamente, mas tambien sin tener derecho para pedir, ó por estar en el bimestre, concedido à los nuevos casados, en que es licito al que de ellos no quiere usar del Matrimonio, no conceder, aunque el otro pida, de que dixe *n. 8 22.* ò por haber èl perdido su derecho, como si ha tenido copula con consanguinea de su muger dentro del segundo grado *ex c. 1. de Eo, qui cognovit:* no peca el otro en no darselo, porque no se le debe. Pero no solo en el primero, mas aun en este segundo caso, puede el inocente licitamente darle la copula, que pide: la razon es, porque este que puede negar, puede pedir: luego mucho mejor conceder al otro su peticion, aunque no este obli-

gado à ello. Ita Sanch. con muchos, *lib. 9. disp. 6. n. 8.*

924 Por el contrario, si el conyuge, à quien el otro pide el debito sin tener derecho, no puede tampoco èl pedirle, por tener tambien impedimento, ó porque està privado, por haber tenido copula con consanguineo de su conforte dentro del segundo grado, ó por haberle faltado à la fe, por adulterio (de que tenga noticia su conforte, como pide Sanchez de Matr. *lib. 1. disp. 68. n. 4.*) no podrá darle el debito, que el otro le pide: pues en tanto puede darle, ò en quanto el que pide, aunque este èl prohibido à pedir, pero no ha perdido el derecho, como si tiene voto de castidad, que aunque prohíbe, no quita el derecho, de que ya dirè, *n. 925.* ò en quanto aunque no tenga derecho èl para pedir, le tiene este à quien pide, por no haberle perdido: y pudiendo este pedir, puede licitamente dár, porque este dár, es en èl un implicito pedir. Y así, no teniendo el otro derecho à pedir, y estando en estotro impedido el suyo, no hay titulo para la copula, con que ha de procurar separarse.

Bien es verdad, que si el va-

ron en este caso pide con infancia, y como por fuerza, puede ella darle la copula conyugal, que pide, para conservar la paz, y evitar discordias, ò mal grave, porque ni la afinidad, por copula licita, que es de derecho Eclesiastico, obliga con este grave daño, ni el voto de castidad, si por ventura es ese quien se lo prohíbe, le acepta Dios, de calidad, que se haya de observar con gran detrimiento. Sanchez *lib. 9. n. 14. y 15.* Cursó Moral *án. 15. y 17.*

925 Respondo lo 2. Quando el conforte pide el debito conyugal, no sin derecho à pedirle, porque no le ha perdido, sino solo ilicitamente de parte suya, como por tener voto de castidad, debe el otro pagarle, porque pide con derecho, pues por el voto, solo à Dios està obligado por virtud de Religion. Y no por esto el que paga coopera al pecado del otro, porque el acto de pagar es licito, y obligatorio. Por donde, si en la circunstancia presente no hay otro titulo para negárselo, como si le fuese gravemente pernicioso à la salud, debe pagárselo.

Diràs, es dañoso gravemente à su alma, y así debe negarse-

felo, como debia negarlo si le fuera gravemente dañoso al cuerpo. Respondo, que el alma, y la salud del alma, puso Dios en la libertad del hombre, y se cumple con la caridad, amonestandole primero fraternalmente; pero el cuerpo proprio, ni el del proximo, no le dejó Dios en el dominio de el hombre. Por donde, si el otro me pide su espada, que yo tengo, la qual se que la pide para matar à un hombre, ò hacerle grave daño, no se la debo dar, sino es que yo tema otro igual, ò mayor. Ita Sanchez n. 7. Contra algunos, que llevan lo contrario de esta segunda respuesta.

926 De aqui se sigue, que si dos casados de mutuo consentimiento hacen voto de castidad, no intentando cada uno ceder à su derecho, queda obligado qualquiera de los dos à pagar al otro el debito, quando le pida; porque aunque hace mal en pedir, tiene derecho à ello. El *Curs. Mor. n. 20. in fine*, que cita à Sanchez *lib. 9. disp. 36. y 37. Ve. se este*.

Respondo lo 3. Quando el conyuge pide illicitamente de parte de la misma copula: conviene à saber, que aquel acto

carnal es prohibido, ò por ser pernicioso à la prole, que està en el vientre, ò porque de parte fuya ese acto tiene mala circunstancia, como si es en lugar Sagrado, que sin grave causa (como està retraidos los dos cañados) no se puede exercitar, ò porque el conforte pide; *modo in debito*, v. g. *accedendo retro more pecudum*, que (sin causa justa) como para evitar el daño de la prole, ò por la grosura del uno, ò de entrambos, no es licito: en estos, pues, casos, ò otros semejantes, no debe, ni puede el otro conforte pagar, porque el mismo acto de parte fuya es illicito, à que concurren los dos. Bien es verdad, que si lo illicito del acto solo es venial, le puede escusar justa causa, como para que se conserve entre los dos casados el amor, y benevolencia. Sanchez *num. 8. El Curs. Moral n. 20.*

927 Preguntarès lo 2. Si por la afinidad contraida por copula illicita con consanguinea de el conforte dentro del segundo grado, ò por cognacion espiritual, queda privado de pedir el debito el casado, que tiene al

Respondo lo 1. Que la dicha

cha afinidad priva de pedir el debito al casado que la contrajo. *Ex cap. 1. de Eo, qui cognovit. Vease arriba §. 5. Impedimento de afinidad, n. 865.* donde se explica, cómo ha de ser la copula consumada, para contraerla. Pero debe pagar al otro quando pidiere, porque no se ha de privar de su derecho sin culpa, *cap. Discretionem. eodem titul.*

928 Notele, que el conyuge, que con su propia consanguinea tuvo copula consumada, no se priva, por esta parte, de pedir el debito, aunque es mayor pecado. Sanchez *lib. 9. disp. 27. n. 6. y 7.* Mas por ser adulterio, puede el otro, que lo sabe, negarlo. *Vease n. 924.*

Es probable, que el casado, que consiente el incesto de su conforte, se priva tambien de pedir el debito (y lo mismo se discurre de el que consintió la cognacion espiritual, en el que sin necesidad bautizó al hijo.) Pero mas probable es, que no se priva. El *Curs. tract. 9. cap. 15. num. 25.*

Si entrambos casados contrajeron afinidad, por haber tenido cada uno copula con consanguineo del otro dentro del segundo grado, entrambos per-

Part. II.

dieron el derecho à pedir; y así, ninguno puede pedir, ni pagar. Y esto, que sea pública, ò secreta la copula. Por donde se han de apartar, ò pedir dispensacion, sino es que alguno lo hiciese maliciosamente, por eximirse de su obligacion: *Quia fraus nemini debet patrocinari, cap. Si vir. de Cognat. spir. Sanchez disp. 27.*

929 Si la muger fue convida coactamente del consanguineo de su marido, ò por miedo grave, (aunque en esto segundo pecó mortalmente) no queda privada de pedir el debito, no solo en el primero, pero ni en el segundo caso, porque la Iglesia no obliga con peligro de daño grave. El *Curs. num. 27.* Contra Sanchez *lib. 9. disp. 31. n. 4.* y Balilio *lib. 10. cap. 17. n. 6.* que afirman, queda privada en el caso del miedo. Y *Dicastillo n. 97.* juzga por mas probable el sentir de Sanchez.

El que con ignorancia, ò sea de derecho, porque ignoraba su disposicion, ò la pena que pone, ò de hecho, porque juzgò no era parienta, tuvo copula con consanguineo de su conforte, no queda privado de pedir el debito (y lo mismo se dis-

Gg cur-

corre en la cognacion espiritual) porque el Derecho pide ciencia. Sanchez *disp.* 3. 2. n. 47. y 48. Perez *disp.* 5. 2. *sect.* 5. n. 2.

Respondo lo 2. Probable es, que el que sin necesidad bautiza al hijo de su consorte, ò comun de entrambos, se priva de pedir el debito conjugal. Bonacina n. 4. Sanchez *lib.* 9. *disp.* 26. n. 7. Pero mas probable es, que no se contrae esta pena en estos casos, como prueba Dicastillo *disp.* 9. *dub.* 8. n. 91. y el Curso Moral n. 25. Vease en el Indice verb. *Cognacion espiritual*, para saber en que consiste.

930 Preguntaràs lo 3. Cómo se ha de haber en orden à dar el debito conjugal al consorte que le pide, el que està cierto de la nulidad de su Matrimonio, por haber que contrajo con impedimento dirimente?

Respondo, que no le puede dar el debito, que pide, aunque le amenace peligro de muerte, ò infamia, por mas secreta que sea la nulidad; porque la tal copula será fornicaria, que es intrinsecamente mala. Santo Tomas *in 4. dist.* 27. q. 1. art. 2. q. 4. *in fin.* El Cur. *Mor. tract.* 9. c. 15. *punt.* 4. n. 35. y es comun.

Contra el Maestro Hostien-

se, Molfesio, y Enriquez *lib.* 2. *cap.* 3. n. 2. que dice, que el conyuge, cuyo Matrimonio, segun lo alegado, y probado, es valido, puede pedir, y pagar el debito, aunque èl, como particular, sepa es invalido: asi como aunque es intrinsecamente malo matar al inocente, puede el Juez condenarle à muerte, si segun lo alegado, y probado, es digno de ella, aunque èl sepa ciertamente, como particular, que està inocente. A lo qual se responde: lo uno, que es muy probable, no puede en este caso el Juez condenarle, sino que debe, ó dejar el oficio, ò poner la causa en el Superior, y testificar delante de èl. Lo otro, que dado caso, que pueda condenarle, es, porque en quanto Juez, ignora invenciblemente su inocencia; y ha de juzgar, segun la ciencia pública. Pero el conyuge, como tal, es persona particular, y ha de obrar, segun juzga, y conoce, como particular. Y en caso, que le pusieren censura para que pague el debito conjugal, si no puede manifestar el impedimento, sin grave infamia suya, ò peligro, procure huir, ò pedir dispensacion del Obispo, del modo dicho ar-

riba *tract.* 2. *cap.* 8. §. 4. à *num.* 286. Donde tambien se explica, como se ha de haber el Confesor con el Penitente, que quiere contraer Matrimonio, y le reconoce con impedimento dirimente. Vease latamente la *Instruct.* à *num.* 28.

Supongo, que al que habiendo contraido Matrimonio con buena fé, le sobreviene escrupulo, de si està casado, puede obrar contra èl, y pedir, y pagar; porque escrupulo es un asenso nacido de leves conjeturas.

931 Preguntaràs lo 4. Si el que contrajo con buena fé el Matrimonio, y despues duda de el valor de èl, puede pedir, y pagar el debito conjugal.

Supongo lo 1. Que contraer con buena fé, es no haber tenido entonces duda, ni opinion, ni escrupulo, que no depusiese, de ser invalido su contrato. Y contraer con mala fé, es tener duda, ò opinion, ò escrupulo no depuesto, ò no conocido como tal, de si es valido lo que hace.

Supongo lo 2. Que duda es, quando proponiendosele al entendimiento razones por una parte, y por la contraria, que-

da suspenso, sin inclinarse à una, ni à otra; y por esto se llama esta duda negativa, como dice *num.* 560.

Respondo, pues, que en este caso, debe el que tiene esta duda bien fundada, hacer diligencias para salir de ella; y mientras la hace, no puede pedir el debito: y si su consorte supiera que tenia esta duda, no està obligado à pagarle: *Ex cap. Dominus. de Secundis nuptijs.* Como si sobreviene duda à la casada de la muerte del primer marido, que en tal caso por este texto, el que la tiene se priva del derecho de pedir. Pero debe pagar al otro, que no tiene duda. Sanchez *num.* 41. Bonacina *num.* 4.

932 Mas si despues de hecha la debida diligencia, le queda aún duda *especulativa* de el valor del Matrimonio, puede pedir, y pagar; porque ya en esta circunstancia tiene ignorancia invencible: pues no se puede vencer, puestas las prudentes diligencias. Y por otra parte està en posesion de su Matrimonio. Sanchez *lib.* 2. *disp.* 41. n. 46.

Si entrambos dudan, despues de contraido con buena fé el Matrimonio, ninguno puede

pedir, ni pagar el debito conyugal, hasta salir de la duda, ò haber hecho las diligencias suficientes para salir de ella. No pueden pedir, porque están privados: no pueden pagar, porque en tanto alguno pudiera pagar, en quanto el otro, ò él tiene derecho à pedir: luego si ninguno tiene derecho à pedir, ninguno podrá pagar.

933 Quando el Matrimonio de parte de entrambos se contrajo con mala fe, ninguno puede pedir, ni pagar, aun despues de hecha la prudente diligencia, para salir de la duda. Que ninguno tenga derecho à pedir, se prueba; porque el que comenzó à poseer con mala fe la cosa, no le favorece aquel proloquio, que *in dubio melior est conditio possidentis*; y así, no puede usar de la cosa que posee: esto es, de su Matrimonio. Sanchez *num. 24.* Que no pueda pagar, es, porque en tanto pudiera dar el debito al otro, que pide sin derecho à pedirle, en quanto él puede pedir: luego si tampoco él tiene derecho à pedir (porque supone el caso, que ninguno le tiene) no se le podrá dar. Pero si el uno contrajo con buena fe, è hizo la debida

diligencia para salir de su duda, aunque sin fruto, podrá pedir el debito: y el otro, aunque con mala fe contragese, sin haber fallido de la suya, debe pagarle. Sanch. *num. 2.* el Curso Moral *num. 48.*

934 Preguntarás lo 5. Si el que contrajo con buena fe el Matrimonio, y despues le sobreviene opinion, de que es nullo, puede pedir, ò pagar el debito conyugal?

Supongo, que la opinion acerca de una cosa, es, quando hay razones, que causan en el entendimiento asenso, ò juicio determinado, de que aquello es así, como lo juzga, aunque no con firmeza, porque es con temor, de si será lo contrario. Y esta se llama duda positiva, como explique *tract. 3. n. 560. y 571.*

Respondo, que no puede pedir el debito, aun despues de hechas suficientes diligencias, si todavia se queda con su opinion: porque la opinion añade à la duda negativa, asenso determinado à una parte, y no puede el hombre obrar licitamente una cosa, teniendo juicio determinado de que no puede hacerla, ò que no tiene derecho

Cap. IX. Del Matrimon. §. VII. del uso del Matrimon. 237
à ella. Bonacina de *Matrimon. re debitum, si autem causa illa que est. 4. punct. 4. num. 13.* Sanchez *num. 3. y disp. 43. n. 2.*

Pero puede pagar al otro que pide, y no tiene duda, ni opinion del valor de su Matrimonio; porque para que yo pueda privarle de su posesion, he de estar cierto, que la cosa no es suya: y para esto no basta mi opinion; porque la opinion no es certeza, sino asenso probable. El Curso *num. 50.* Bonacina *num. 15.* Sanch. *lib. 2. disp. 43. num. 3.*

Mas si por entrambas partes hay opiniones probables, así del valor del Matrimonio, como de su nulidad, la sentencia, que se ha de seguir en este caso, es la que se pone *in cap. Inquisitionis tue. de Sent. Excom. de que pueda el conyuge, dudoso, y que tiene prudente, y discreta credulidad, aunque no cierta, de la nulidad de el Matrimonio, pagar, pero no pedir el debito. Lo mismo sien-* te Santo Tom. *in 4. disp. 35. in expositione littere.* diciendo: *Si autem postea oritur dubitatio aliqua de vita prioris viri, ex aliqua causa, que etiam certitudinem facere possit, non debet, nec reddere, nec exigere.*

re debitum, si autem causa illa facit probabilem dubitationem, debet reddere, sed non exigere. Que es puntualmente la decision del Texto.

935 Preguntarás lo 6. Si se puede viciar la copula Matrimonial por el fin del conyuge, que la tiene?

Respondo, que rara vez por mal fin en tener la copula llegará à ser mortal. Porque tenerla. Lo 1. por alguno de los fines del Matrimonio, como por tener hijos, por captar la benevolencia del consorte, ò por quitar la concupiscencia, es licito. Lo 2. tenerla por deleyte, no excede de venial. Y si el deleyte solo es aplicacion de la voluntad, ni aun venial será. Por donde solo será mortal, quando el fin tuviere malicia mortal, ò quando el conyuge tiene de tal calidad con su consorte la copula, que voluntariamente se deleyta en otro, como si la tuviera con él.

936 Preguntarás lo 7. Si por el daño del feto es ilicita la copula?

Supongo, que todas las veces, que en el congreso, ò antes, ò despues de él se hace voluntariamente alguna accion, por

por la qual el semen humano se frustra del fin de la generacion, es pecado mortal contra naturaleza, como derramarle *extravas*, ò tomar la muger alguna bebida, ò poner otro medio para echar el feto, ò semen recibiendo. Como tambien lo es, levantarse inmediatamente *post copulam*, vel *urinam emittere* con ese fin, aunque en valde, *quia os matricis ita clauditur*, recepto *femine, ut nec cuspidem acus recipiat*. Si por otro fin se hace necesario à la naturaleza, no será pecado. Sanchez *lib. 9. disp. 20. num. 3. y 4.* Acerca del aborto, vease arriba *tract. 2. cap. 7. numer. 260. y 261.*

Respondo lo 1. Llegar à la muger, quando està con el menstruo, solo es venial por la indecencia: y si el fluxo de sangre fuere perpetuo, ninguno será. Sanchez *disp. 21. num. 7.* Bonacina *quest. 4. punt. 6. n. 9.* Si bien Dicañill. *disp. 9. dub. 3. num. 25.* absolutamente niega, que sea aún venial.

Respondo lo 2. muchos afirman, que llegar à la propia muger preñada, aunque sea sin peligro de grave daño de la prole, es pecado venial; y esta es la sentencia defen-

, dida por San Ambrosio, San Geronymo, San Agustin, Santo Tom. in 4. *distinct. 31. q. 2. art. 2.* que dice: *Hieronymus vituperat accessum viri, ad uxorem impregnatam, non tamen ita quod semper sit peccatum mortale, nisi forte quantum probabiliter timeatur de periculo abortus.* Vease Amort, *Disquisit. de Coitu conjugali cum uxoris gravidis.* Concin. *tom. 10. lib. 2. diff. 4. cap. 8. n. 21.*

937 Respondo lo 3. No es pecado, ni venial, tener copula el varon con su propia muger, quando esta cria con su leche al hijo: y aunque se origine à este algun daño, no es tanto, que prive de usar del Matrimonio. Y si se hiciere preñada, se se puede dár el hijo à criar. Bien es verdad, que si la madre reconoce, que no hay, ni habrá medios, para dár la criatura à una ama, ó que la leche se le hace gravemente nociva, debe negar el debito à su marido. Y así mismo debe negarsele, si de su consentimiento està criando al hijo de algun Noble, y por la copula teme, que le vendrá grave daño, como que saldrá mas delicado. Ni el marido en estos casos puede pedir à su muger el de-

debito. El Curio Moral *tract. 9. cap. 15. num. 79.*

Notese lo que ya de jo tocado, que todas las veces, que tener la copula, es pecado venial, y aun mortal de parte del fin del marido, ó por obligacion, que èl tenga, como de voto de castidad, si èl pide el debito, como no està privado de su derecho, se le ha de pagar la muger, y basta amonestarle fraternalmente. Y aunque de parte del acto sea venial, como sino es con el orden, que pide, tambien se le puede dár por evitar discordias, y fomentar la paz, que son titulos, que la escusán de esa culpa, en especial, si como dixè, le amonesta primero. El Curio Moral *num. 77. in fine.*

Otras cosas, que pedian ponerse aqui, quedan arriba tratadas: porque como sea licita la copula marital en lugar sagrado, dixè *tract. 2. cap. 8. num. 274.* De si es pecado la copula por el desordenado modo de tenerla, y como sean sencillos los tactos, aspectos, y palabras torpes entre casados, y desposados, y otras cosas, à esto pertenecientes, queda explicado *tr. 2. cap. 8. §. 10. à n. 305.*

Del divorcio.

Digo lo 1. Por el divorcio no se disuelve el Matrimonio quanto al vinculo, como definiò el Concilio Tridentino *sess. 24. Can. 10.* ni significa eso divorcio, segun el presente instituto, sino separacion, quanto al comun lecho, y habitacion.

Digo lo 2. La principal causa del divorcio, es el adulterio. Así lo dice Christo por San Mateo *cap. 5. vers. 19.* hablando del varon agraviado por el adulterio de su muger. Y se halla *cap. Significasti. 4. y cap. Gaudemus. 2. de Divoritijs.* Y aunque el adulterio es mas feo, y pernicioso en la muger, que en el marido, y con mas razon à èl concedido el divorcio, no obstante, como la principal causa del divorcio es saltar el adulterio en la se al otro, en lo qual ambos son iguales, tambien à ella le es concedido, que por el adulterio de su marido se pueda divorciar de èl, como se colige de San Pablo 1. *ad Corinth. 7.* y lo notan los Autores; y se halla

in cap. Præterea. 32. q. 5. ex Hieronymo. El Curso Mor. tr. 9. cap. 16. punt. 1. num. 2. con otros, que cita.

Y es de notar, que quando la muger permanece en adulterios, sin hacer penitencia, ni enmendarse, está obligado el marido, que lo sabe à separarse de ella, porque se halla expresamente *in cap. Dixit dominus. cap. Si quis uxorem. cap. Sicut crudelis. 32. quest. 1. y cap. Si vir, de adulterijs.* Y no tanto hacen nuevo derecho estos capitulos, como declarar el Derecho natural; porque como dice el Espiritu Santo: *Prov. 18. Qui tenet adulteram, stultus est, & impius.*

939 Bien es verdad, que para vez ocurrirá el caso de poner en execucion esta obligacion; porque no puede nacer de la injuria, que ella le hizo, pues queda à su voluntad el perdonarla, ni de la incertidumbre de la prole; porque de hai se siguiera, que aunque estuviese enmendada la adúltera, tendría él esta obligacion, pues aún estaría incierta, fino de la obligacion, à corregirla fraternalmente, y de evitar el escandalo. Y esta obligacion, se puede co-

munmente satisfacer por otros medios: porque lo primero para corregirla fraternalmente, podrá usár de palabras, y por ser superior à ella en el gobierno, puede amenazarla, castigarla, y tenerla en riguroso encierro. Ni por titulo de correccion está obligado à dejarla, si conoce lo uno, que no ha de haber enmienda, sino que quizá quedará mas desenfrenada: lo otro, de que à él le amenaza infamia, pleytos, contenciones odiosas, ò peligro de incontinencia. Lo 2. para evitar escandalo, no estará obligado quando el adulterio es secreto, ò aunque sea publico, si dà à entender à los que lo saben, que la castiga, y encierra. Y si aun con todo esto hay escandalo, no se obliga, si se le han de seguir los daños, que ahora dixé, supuesto que él no es causa de dicho escandalo. El Curso Moral à num. 3.

940 Preguntarás lo 1. Qué se entiende por nombre de adulterio, suficiente para hacer divorcio?

Respondo, que hay diversas opiniones. Unas defienden, que por qualquier copula consumada con otra persona, que no sea su consorte, aunque la copula sea

sea sodomica, pasiva, ò activa, de uno, ò diverso sexo: ò aunque sea con bestia, se puede hacer divorcio, porque con qualquiera de estas se divide la carne. *Ita Sanch. disp. 4. num. 3. Trullenc dub. 2. num. 11. Villalobos n. 3. Dicastillo n. 23. Bonacina quest. 4. punt. 5. à n. 4. y esta es la mas probable.*

Otros afirman, que solo por copula consumada, apta para la generacion, se puede hacer divorcio, porque solo por esta divide propriamente el conyuge su carne del otro, y la une en orden à la generacion con el que no es su consorte. Estos son el Abulense, Palacios, y Aversa, à quienes cita el Curso Moral num. 8.

Pero en una, y otra opinion ha de ser la copula consumada; esto es, *per emissionem seminis intra vas alterius, sive naturale, sive contra naturam.* Y asi, no basta para divorcio. Lo 1. Qualquier genero de pecado contra naturaleza con su propia muger, porque no divide su carne. Lo 2. Polucion procurada con otro sin ayuntamiento. Lo 3. palabras, amplexos, tactos, osculos, por obsecos que sean, si no hay co-

Part. II,

pula consumada. *Ita citati.*

941 Preguntarás lo 2. En qué casos no baltará el adulterio, que un consorte comete; para dár derecho al otro à hacer divorcio?

Respondo, que se pueden reducir à quatro. El 1. Quando entrambos cometieron adulterio, ò el pecado de lujuria, que, segun la primer opinion, poco hà referida, dà derecho à la separacion; y aunque sea de diversa especie, como si uno fue adulterio, y otra sodomia; porque la injuria del uno se compensa con la del otro. *Ita in cap. ult. & penult. de Adulterijs.* Y no basta, que el uno haya cometido solo un adulterio, y el otro muchos, ni que en el uno sea secreto, y en el otro publico, porque en orden à quebrantar la fe, se hà esto de material.

Si reconciliados ya, comete el uno adulterio, podrá el otro, si despues no le cometiò, hacer divorcio, porque de lo antecedente à la reconciliacion, no se dà ya à compensacion.

942 Quando el uno de los dos casados adulteros, està ya enmendado, y pesaroso, y el otro persevera en sus adulterios:

El

G

si el enmendado amonesta al que reincide, que se enmiende, y no lo hace, es lo mas probable, que el enmendado, aunque en este caso, no haya alcanzado del otro reconciliacion, puede pedir divorcio: pues por el mismo caso, que le amonesta, y a le pide, à lo menos implicitamente, reconciliacion, la qual debe admitir, y con ella le pone termino de la antigua compensacion. Y así, el nuevo adulterio del otro dà derecho al enmendado para apartarse de él.

Contra Babilio *lib. 9. cap. 17. in fine*; y Dicastillo *n. 28.* y otros, que afirman no le dà derecho para divorcio su enmienda, sino admitir el otro la reconciliacion; porque la enmienda no deshace, ni satisface la injuria.

943 El 2. caso es. Quando el varon es participante de el adulterio de su muger (y lo mismo, si la muger participa en el del marido) como si la entrega à otro, ò sirve de encubridor, ò si sabiendo, que su muger es adultera, y pudiendo esquivar el adulterio, no se le dà cosa por él: en este caso no puede pedir divorcio, *cap. Discretionem de Eo, qui cognovit, consanguineam*

uxoris. Pero no se juzga, que consiente, si el no esforarla, es, porque teme grave daño, ò porque disimula, por asegurarse mas, para poner el oportuno remedio. Tampoco consiente, porque la trata mal, ò no le dà los alimentos necesarios, porque esta es causa remota. Sanchez *disp. 5. num. 4.*

944 El 3. caso es. Quando solo fue material el adulterio, como si la muger tuvo copula con el ageno, juzgando era su marido, ò si celebrò, y confitmo otro Matrimonio, juzgando probablemente, que su primer marido era muerto, estando en la realidad vivo: ò si fue conocida por absoluta violencia: no, si por miedo grave confintió, porque antes debe pasar la muerte, que saltar à la fe de su consorte, por ser intrinsecamente malo: si bien en este caso, pide ser tratada con piedad. Perez *disp. 56. sec. 3. n. 6.* Dicastillo *num. 39.* el qual nota, que si la muger, juzgando, que su marido era muerto, fornico, puede desecharla el marido en especial, si quedó preñada. Mas que si el varon, juzgando era muerta su muger, tuvo copula con otra, no puede expelerle su muger.

Al ruyes

pues por una parte no le faltò à la fe, y por otra no es tan indelicente la fornicacion en el hombre, como en la muger.

945 El 4. caso es. Quando el inocente reconciliò consigo al adultero, sea antes, ò despues del divorcio. Pero si despues de la reconciliacion bolvió à caer, podrá dejarle el inocente: y si el que antes era inocente, y reconciliò al adultero consigo, cae despues en adulterio, podrá el reconciliado, y perdonado antes por su antiguo adulterio, apartarse de él, porque yà no se dà compensacion con la injuria perdonada.

Esta reconciliacion no solo puede hacerse de palabra, mas tambien de obra, como si sabiendo el inocente el adulterio de su consorte, tiene con él voluntaria, y espontaneamente copula, ò si continúan su conjugal habitacion en una casa, comen à una mesa, duermen en un lecho, pudiendo con facilidad separarse, con tal, que el inocente conforme su intencion con las obras exteriores; porque si con todo esto quiere conservar su derecho, no queda obligado en conciencia à cohabitar, aun-

que mas le obliguen en el fuero exterior. El Curso *num. 19.*

946 Preguntarà lo 3. Si hecho el divorcio por sentencia del Juez, podrá el inocente obligar al otro à que vuelva à cohabitar, y si este estará obligado à ello?

Supongo lo 1. Que de mutuo consentimiento, pueden volver al primer estado de vida conjugal.

Lo 2. Que el inocente no queda yà jamàs obligado à traer à su compañía al adultero, por mas enmendado, que este; porque el derecho de separacion perpetua se le tiene Christo dando. *Mathei 15. 19.* Si bien la caridad, y honestidad, aunque no obliguen, piden, que le vuelva, pudiendo comodamente, y conuinando al bien espiritual del culpado, ò inocente.

Respondo, pues, afirmativamente, porque la sentencia del divorcio es en favor del inocente. Y así, quando à este fuere gustoso, ò conveniente, puede hacer que vuelva el culpado à cohabitar con él: y tendrá obligacion à volver, sino es que de licencia del inocente, haya tomado estado incompatible

Hh 2 con

con el Matrimonio. Sanchez lib. 10. disp. 10. num. 4.

947 Preguntarás lo 4. Si despues de la sententia del Juez, y hecha la separacion, cometiere adulterio el inocente, le podrá el otro obligar à que vuelva à vida conyugal?

Supongo, que el Juez de officio, sin instancia de la Parte, los puede, y debe juntar, para evitar, si huviere escandalos, ò peligro de incontinencia. Lo qual conceden todos.

Respondo, que hay dos opiniones opuestas. La primera lo afirma, porque es injuria del conforte, supuesto, que permanece el vinculo del Matrimonio; y asi, hay lugar de recompensa. Es de Perez *sec. 3. n. 5.* Dicastillo *num. 31.* Diana *3. part. tr. 4. ref. 257.* Basilio lib. 9. cap. 19. num. 6.

La segunda, mas probable, lo niega, porque el divorcio en ellos es cosa juzgada, y hà pasado el tiempo de apelacion en odio del adultero, y no debajo de condicion, de que el inocente viva castamente. Y asi, aunque el Juez por la sententia no haya quitado el derecho radical al adultero, que es el vinculo

de Matrimonio, le ha quitado el derecho proximo, para hacer el cuerpo de el otro una carne con el suyo. Y no se sigue, que fornicando qualquiera de los dos, no comete adulterio, que si le comete: pues aunque no haga injuria al conforte, la hace à la fe del Sacramento: como à semejanza se dice sobre la Proposición 50. condenada por Inocencio XI. Esta opinion es de Sanchez *n. 50.* Bonacin. *n. 19.* Filiucio de *Matrimon. cap. 10. n. 377.* El Curso Moral *n. 24.*

948 Preguntarás lo 5. Con que autoridad se puede hacer el divorcio por el adulterio?

Supongo lo 1. Que la separacion precisamente en quanto al comun lecho, puede hacerla el inocente con propria autoridad, por ser esta accion privada, pues no hay que farsé mas del que no guarda fe en una materia. Por donde, aunque le pongan centuras, para que pague el debito, no està obligado, porque se funda en falsa presuncion. Y si fuere reconvenido, que no las obedece, responde, que no le niega el debito; y es asi, pues no se le debe. Bonacina *quest. 4. punt. 5. n. 10.*

San-

Sanchez *disp. 12. à num. 6.* Basil. *cap. 18. n. 2. y 3.* Trullenc *dub. 3. n. 2.*
Lo 2. Que si el culpado confiente en la separacion de vivienda, tampoco es necesaria autoridad del Juez.

Y asi, la dificultad solo està en caso, que el culpado repugna el separarse.

949 En lo qual hay tres opiniones. La primera dice, que en tal caso puede el inocente con propria autoridad separarse, y esto que sea publico, que sea secreto el adulterio, como no se siga escandalo. Es de Sanchez *n. 31. y 32.* Bonacina *num. 10.* Diana *3. part. tract. 4. ref. 157.*

La segunda, del todo opuesta, dice, que no puede el inocente con propria autoridad hacerle, sea publico, ó sea secreto el adulterio. Es de Castro, Hof-tiense, Cruz, y otros; que cita el Curso Moral *num. 46.*

La tercera, y mas probable afirma, que quando es publico el adulterio, segun juicio de prudentes, ò si el adultero lo confesó en Juicio, aunque civil, puede el inocente hacer divorcio con propria autoridad; pero quando es oculto, ha de ser por sententia de la Iglesia. Ita Villalob. *tr. 15. disp. 3. n. 3.*

Basil. *cap. 18. n. 2. y 3.* Trullenc *dub. 3. n. 2.* Veanse en los dichos Autores sus fundamentos.

950 Hecho ya el legitimo divorcio, puede el inocente tomar estado incompatible con el Matrimonio. Y asi, podrá entrar en Religion, y profesar en ella, *cap. Agatosa, 27. q. 2. cap. Constitutus,* ò recibir Orden Sacro. Y esto, aunque lo repugne el otro; pero queda el vinculo del Matrimonio, con que viviendo este, no puede el reo casarse. Sino es que no se haya consumado el Matrimonio, que en este caso, se disuelve por la profetion en Religion aprobada, no por las Ordenes.

Por donde, si despues de profeso, ò de haber recibido Ordenes el inocente, tuviere la adultera acto carnal con el, no peca con pecado de fornicacion; pues llega à la suya, sino con pecado de sacrilegio.

Aqui se ofrecen dos dificultades. La 1. Si podrá el inocente tomar este estado incompatible con el Matrimonio, antes de la sententia del Juez?

Respondo, que se ha de resolver esto, segun las tres sententias, que poco hà referi, para ha-

hacer divorcio; porque hecho este, le puede tomar. Pero no me parece convenirle practicarle, si el divorcio, segun la segunda opinion, se hizo con propia autoridad, siendo secreto el adulterio, por los escandalos, y turbaciones, que de hai se pueden seguir.

951 La 2. Si el adultero podrá, hecho el divorcio, profesar en Religion, ó recibir Orden Sacro, sin que lo sepa el inocente, ó sin su consentimiento?

Respondo, que si el inocente ha tomado estado incompatible con el uso del Matrimonio, puede: sino le ha tomado, no puede, repugnandolo, ó ignorandolo el inocente, pues queda obligado el adultero à bolver à cohabitar con él, si le pide.

Con licencia del inocente, podrá el reo tomar dicho estado. Y basta licencia tacita, como si aquel vé, que este dispone tomarse, y no le contradice, pudiendo. Y añado, que si habiendo el adultero reconcenidole para reconciliarse con él, no quiere, ni concederle esta licencia, podrá tomar estado de Religion, ò Orden Sacro; pues

no admitir reconciliacion, es firmarse en perpetuo divorcio: y no es razon, que el inocente le tenga así suspenso. Y se halla esto *in cap. Gaudemus de convers. coniug.* El Curso Moral *num. 53. y 54.*

952 Notefe, que en caso, que el adultero, ò inocente, tome legitimamente estado incompatible con el uso del Matrimonio, no está obligado el que queda en el siglo à entrar en Religion, ò hacer voto de castidad, porque esto solo se requiere por disposicion del Derecho, quando el uno con licencia del otro, sin intervenir divorcio, recibió Orden Sacro, ò profesó en Religion. Y así, en tal caso el que dió la licencia, queda con esa obligacion. Veafe en el §. 5. el impedimento dirimente, voto, *num. 830.*

952 Digo lo 3. Que por otros delitos, fuera del adulterio, se puede hacer divorcio, como declaró el Concil. Trident. *sess. 24. Can. 8.* y comunmente se ponen tres, que son, *heresia, escandalo, y sevicia.*

Por la heresia, que se entiende toda apostasia de la Fè, es lícito al inocente apartarse, *quoad torum, y quoad habi-*

bitationem de su consorte herege. Se halla *cap. ult. de Convers. coniugat.* Y alguna vez le será obligatorio: como si teme el escandalo, ó peligro de infeccion, segun lo de S. Pablo ad Titum: *Hæreticum hominem post unam, & secundam correctionem devota-*

953 Adviértase lo 1. Que si antes del divorcio, se convierte à la fè, no puede el inocente separarse.

Lo 2. que puede el inocente, con propia autoridad, hacer este divorcio, *cap. de Illa de Divortijs.*

Lo 3. Que en este delito no se dá compensacion; porque se hace principalmente en pena del delito. Y así, puede el otro, aunque sea tambien Herege, pedir divorcio.

Lo 4. Que este divorcio no es de fuyo perpetuo. Por donde, convertido el Herege à la Fè, no hay causa de divorcio. Pero fe entiende, de calidad, que si el Catolico se apartò con propia autoridad, tiene obligacion à admitir al Herege, convertido, y si este le pide, volver. Y así el Catolico, que de esta fuerte se apartò, no puede tomar estado incompatible con el uso del Matrimonio: y si le

tomare, v. g. de Religioso profesó, es nula la profesion. Y debe volver à cohabitar con su consorte convertido, que le pide. Mas por el contrario, si la separacion fue por autoridad del Juez, puede el Catolico profesar, ò tomar otro estado incompatible con el uso del Matrimonio, pues por la infamia, que por la sentençia del Juez contrajo el Herege, fuera demasiado desdoro, y de grave infamia al inocente cohabitar con él. El Curso Moral *cap. 16. punct. 3. à n. 27.*

Lo 5. El segundo delito, por el qual puede el casado separarse de su consorte, es por el grave daño del cuerpo, ó del alma, que de él teme. Del cuerpo, como si tiene enfermedad contagiosa, ó si es furioso, ó hechicero. Por el peligro del alma, que es el escandalo, que la dà, esto es, ocasion de ruina, se puede tambien separar, como si el marido incita à pecar à su muger, ó entregandola à otro varon, ò queriendo repetidas veces tener con ella copula fordomitica. Iten, si se ha de juzgar, por la compania, y colabitacion con él, que ella es participante en sus delitos.

En estos casos puede separarse, con propria autoridad, el que teme, ó padece el daño, si corregido el otro, no se enmendare. Y no es perpetuo de suyo este divorcio, sino hasta que se enmiende el culpado. Mas si dura siempre la causa, será accidentalmente perpetuo.

955 El tercer delito, es la fevicia del casado con su consorte, la qual dà derecho à este para hacer divorcio. Y no es perpetuo, sino hasta tanto, que prudentemente se colije está enmendado el cruel, asegurándose con medio prudente, yà de juramento, yà de prenda, yà de fiador. Por donde no puede el inocente tomar estado incompatible con el uso del Matrimonio: y si le huviere tomado, podrá el culpado yà enmendado, pedirle para cohabitar. Si la causa durare perpetuamente, será perpetuo el divorcio. Y siempre se ha de temer su duracion,



en especial, si nace de natural colerico, y cruel, que no se muda facilmente.

956 Nota lo 1. Que este divorcio no puede el inocente hacerle con propria autoridad, sino hay peligro grave en la detencion, ó sino tiene con que pleytear, ó testigos con que probar la fevicia delante del Juez. Y así, fuera de estas circunstancias, ha de acudir el inocente al Juez, y probar delante de él la fevicia de su consorte. El Cursó Moral à num. 37.

Nota lo 2. Que no qualquier mal tratamiento es causa de divorcio, sino aquel, de que prudentemente se teme grave daño, mirada la calidad de la persona, que lo padece; porque los azotes; ó bofetadas, que respecto de una muger plebeya, se juzga materia leve, respecto de una noble, es grave, lo qual se puede ver en los Autores.

TRA:

TRATADO QUINTO,

DE LAS CENSURAS ECLESIASTICAS.

ALGUNAS NOTICIAS MAS NECESARIAS, que para la práctica en la absolucion de censuras debe tener el Confesor, quedan puestas en el primer Tratado, las quales iré citando en sus lugares.

CAPITULO PRIMERO.

DE LAS CENSURAS EN COMUN.

957



A Censura Ecclesiastica se define así: *Pœna Ecclesiastica fori exterioris, qua fidelis baptizatus privatur usu aliquorum bonorum spiritualium, ut à contumacia discedat.* La qual definicion iré explicando en los ss. siguientes.

Pœna Ecclesiastica, para significar, que se ha de poner por culpa. Por donde, en faltando culpa, esto es, *desobediencia contumaz* en aquella obra, u omision, por la qual se pone la censura, no se incurre. Y así, no la incurren los niños sin uso de razon, ni los que no saben, o no advierten, que hay censura, segun lo dicho num. 12. Ni los que tienen excusa en la omision, u obra de lo que se manda con censura: como si hay titulo licito para no restituir, o pagar lo

§. I.
Explicanse las palabras Pœna Ecclesiastica de esta definicion.

Se dice lo primero en esta definicion, que la censura es
Part. II.

li que